



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Fecha de clasificación: 20/09/2023

Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación y
Verificación del Sector Privado

Periodo de reserva: 3 meses

Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones XI y XIII de la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

Vistos los autos del expediente de verificación número INAI.3S.07.02-030/2023, iniciado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] [en adelante la persona Responsable], se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el [REDACTED] [en adelante la persona Titular], ejerció el derecho de **cancelación** de sus datos personales, ante la persona Responsable, en los siguientes términos:

“ ...

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN: Que, con anterioridad a la presente fecha, el suscrito he sido contactado de forma regular, por la vía telefónica al teléfono [...] del cual soy titular de la línea (lo cual demuestro con el recibo de pago correspondiente que adjunto al presente como ANEXO 1), por alguna de las instituciones que conforman el [la persona Responsable], a efecto de requerir el pago de un crédito que fue otorgado al Sr. [...] (en lo sucesivo el Deudor), alegando que mi número telefónico fue designado por dicha persona como medio de contacto, sin embargo, dicha persona no radica en el domicilio del suscrito ni hace uso de la línea telefónica previamente mencionada. Cabe mencionar que el suscrito, no guardo relación alguna con el Deudor.

De igual forma, es importante señalar que no mantengo ninguna relación comercial ni jurídica con ninguna de las instituciones que conforman el [la persona Responsable] en la que puedan respaldarse las llamadas y actos de molestia que son llevados a cabo hacia mi persona y que en ningún momento he manifestado mi consentimiento como propietario de la línea telefónica en

Razón Social de persona Responsable
Artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción III LFTAIP

Nombre de persona Titular,
Artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

comento para que la misma sea utilizada como medio de contacto de terceras personas, incluido el Deudor.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 25, 28 y 29 de la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los artículos 87, 89, 90, 94, 105, 106 del Reglamento de la misma, por medio de la presente carta solicitó, de la manera más atenta, se proceda a la cancelación de todos y cada uno de mis datos personales, incluido el número telefónico previamente citado, en posesión de cualquiera de las empresas que conforman el [la persona Responsable].

...” [sic].

II. El nueve de octubre de dos mil veinte, la persona Responsable dio respuesta a la solicitud de cancelación de los datos de la persona Titular mediante correo electrónico, en el siguiente sentido:

“ ...

Como seguimiento a su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, en específico de Oposición, informamos que su solicitud no es procedente, toda vez que se requiere el tratamiento de los datos personales (número telefónico) para llevar a cabo el cumplimiento de una obligación legal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 26 fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En relación con lo anterior, informamos que, después de realizar una búsqueda en nuestros sistemas identificamos que se tenía contacto útil con el Deudor y que se encuentra en situación de impago de un producto contratado en nuestra Institución.

...” [sic].

III. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la persona Titular presentó en este Instituto una solicitud de protección de datos por la inconformidad con la respuesta de la persona Responsable a su solicitud del ejercicio de cancelación de sus datos personales, en los siguientes términos:

“... el suscrito está inconforme con lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

i. El Responsable establece que está dando seguimiento y respuesta a la solicitud del suscrito respecto al derecho de Oposición, siendo que el suscrito en ningún momento ejerció derecho de Oposición sino de Cancelación de mis datos personales, por lo cual, es incorrecta la respuesta otorgada por el Responsable y resulta erróneo valorarla como no procedente;

ii. El responsable afirma que la solicitud no es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 26, sin embargo, el artículo 26 habla de las hipótesis en las cuales el responsable estará obligado a cancelar los datos personales, resultando incongruente e ilegal su fundamentación si tomamos en cuenta que el Responsable ha establecido que la respuesta que emite es respecto a un derecho de oposición, lo cual no podría habilitar o fundamentar la aplicación del citado precepto legal;

iii. El Responsable de igual forma, basa y fundamenta su decisión de no procedencia en la hipótesis legal de que el tratamiento de los datos es necesario para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, sin embargo, como ya ha quedado establecido con anterioridad, el suscrito no tengo relación jurídica y por ende no he contraído obligación alguna con el Responsable, ya que la persona a cargo del cumplimiento de la obligación ante el Responsable, es un tercero ajeno al suscrito, a quien nunca di mi consentimiento a compartir mis datos con el Responsable.

iv. El Responsable refiere que se ha comprobado que el suscrito tenía contacto útil con el Deudor, siendo que en ningún momento explica que se debe entender por contacto útil y en cualquier caso, dicho contacto útil no puede equipararse al consentimiento que requiere el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales del suscrito;

v. Que tal y como lo establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el responsable debió de haber obtenido del suscrito el consentimiento para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, o bien, por haber obtenido de forma indirecta los datos del suscrito (a través de la persona que tiene la deuda y relación jurídica con el Responsable) el mismo debió cerciorarse de que dicha tercera persona contara con el consentimiento del suscrito para llevar a cabo la transferencia de mis datos y poder usarlos de forma legal.

...” [sic].

IV. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto emitió el Acuerdo de admisión de la solicitud de protección de datos interpuesta por la persona Titular, por inconformidad con la respuesta de la persona Responsable a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, asignándole el número de expediente



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

PPD.0195/20, en el que se ordenó correr traslado a la persona Responsable con copia simple de los documentos aportados por la persona Titular y se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que emitiera respuesta, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de Protección de Datos Personales conjuntamente con la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones II y VI, 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 4, fracción I, 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, inciso w), 25, fracciones XXIV, XXV y XXIX, 29, fracciones XXX y XXXVIII y 47, fracciones I, II, IV y X, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dictaron Acuerdo mediante el cual ampliaron el plazo por un periodo de cincuenta días hábiles más al plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que se encontraban pendientes diversas actuaciones procesales, tales como notificar a la persona Responsable el Acuerdo de admisión, así como los subsecuentes que se emitieran, el análisis, elaboración, discusión, aprobación emisión y notificación de la Resolución que en derecho procediera, cumpliendo a cabalidad con el principio de exhaustividad que rige a toda resolución administrativa.

VI. En sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

emitió la Resolución al procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0195/20, la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

OCTAVO ...

...

*Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se determina **Revocar** la respuesta que el Responsable dio al Titular, el nueve de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que **emita una respuesta a éste, en la que señale la procedencia del derecho de cancelación ejercido por el Titular e informe a éste que la cancelación comprende la totalidad de los datos personales que obran en su poder; además deberá precisar el periodo de bloqueo a que serán sometidos los datos personales previo a la supresión total de los mismos.***

*Asimismo, **deberá informar a este Instituto haber emitido dicha respuesta dentro de los diez días siguientes a dicho cumplimiento; plazos que se contabilizarán de conformidad con el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

...

RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por el señor [la persona Titular]*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se **REVOCA** la respuesta emitida al Titular por el Responsable, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por los motivos y razonamientos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.*

...” [sic].

VII. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó a la persona



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Responsable la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó a la persona Titular la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

IX. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, a través del memorándum INAI/DGAJ/0144/2021, la admisión de demanda en el juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable en contra del procedimiento de protección de derechos identificado con el número expediente PPD.0195/20.

X. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, a través del memorándum INAI/DGAJ/0589/2020, el sobreseimiento del juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable, a que se refiere el Antecedente que precede.

XI. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, a través del memorándum INAI/DGAJ/0591/2020, la interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable en contra del procedimiento de protección de derechos identificado con el número expediente PPD.0195/20.

XII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Instituto, a través del memorándum INAI/DGAJ/0539/2022, el sentido de la resolución en el recurso de revisión R.A. 336/2021, interpuesto por la persona Responsable dentro del juicio de amparo 530/2021, la cual revocó la sentencia recurrida y no ampara ni protege a la quejosa.

XIII. El once de mayo de dos mil veintidós, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, a través del memorándum INAI/DGAJ/0587/2022, la resolución del recurso de revisión R.A. 336/2021, en los términos señalados en el Antecedente que precede.

XIV. El veintidós de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones II y VI, y 45 al 58, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 4, fracción I, 113 al 127, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracción X, inciso w), 29, fracciones XXX y XXXVIII, 47, fracciones I, II, VI, VII y X, Primero y Segundo transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto emitió “ACUERDO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA PARTE RESPONSABLE”, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ACUERDO

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

SEGUNDO. Remisión del expediente para verificación. *Por lo anterior, y toda vez que en el expediente citado al rubro, no se cuenta con constancia que acredite que la parte Responsable cumplió con lo ordenado en la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se procede a iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el procedimiento de protección de derechos citado al rubro, facultad que es propia de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales.*

Por lo tanto, se ordena girar oficio al Titular de dicha Secretaría a efecto de que proceda a instruir el inicio de dicho procedimiento, respecto del incumplimiento de la Resolución de mérito.

...” [sic].

XV. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el oficio INAI/SPDP/282/2022 del quince del mismo mes y año, a través del cual la Secretaría de Protección de Datos Personales, ambas de este Instituto, en cumplimiento al numeral Segundo del Acuerdo referido en el Antecedente previo, remitió copia certificada del expediente PPD.0195/20, para los efectos que correspondan en su ámbito de competencia.

XVI. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el oficio INAI/SPDP/DGPDS/1098/2022 de la misma fecha, suscrito por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, a través del cual se informó el estado procesal del juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable, en los términos siguientes:

“ ...

*Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que el 17 de octubre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto, el oficio del que se advierte el proveído de fecha 26 de septiembre del 2022, por el cual la instrucción de conocimiento comunica el acuerdo de ejecutoria de la resolución de fecha 25 de agosto de 2021, engrosada el 31 de agosto de 2021, del del [sic] amparo **530/2021**, que sobresee el juicio en comento, causo [sic] estado el 21 de abril de 2022, por lo que ordeno [sic] su archivo como asunto totalmente concluido, se anexa copia*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

simple de la resolución en comento. Lo anterior se precisa para los efectos legales administrativos y legales a que haya lugar.

...” [sic].

XVII. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas de carácter temporal para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no poder sesionar válidamente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la falta de conclusión de los procesos constitucionales para el nombramiento de tres personas que deberán ocupar tres vacantes de comisionados del Instituto, por el que se suspenden los plazos y términos a partir del diez de abril de dos mil veintitrés y hasta que el Pleno esté en aptitud de volver a sesionar válidamente, sólo para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos cuya aprobación sea de la exclusiva competencia del Pleno, como lo son la imposición de medidas de apremio, imposición de sanciones y determinaciones relacionadas con las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; los procedimientos de verificación, de protección de derechos y de imposición de sanciones en materia de protección de datos personales en el sector privado; procedimientos de verificación en materia de protección de datos personales en el sector público; denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, procedimientos de inconformidad, medios de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, competencia de este Organismo Constitucional Autónomo, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable.

XVIII. El veinte de abril de dos mil veintitrés, derivado del análisis realizado a las documentales integradas al expediente, se desprendieron elementos suficientes que motivaron la causa legal para que la Secretaría de Protección de Datos Personales y la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambas de este organismo constitucional autónomo, con fundamento en los artículos 5, fracciones VI y X, letra p., 25, fracciones XXII, XXIII, XXIV y último párrafo, así como 41, fracciones II, III, y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; emitieran el **Acuerdo de Inicio de Verificación**, en contra de la persona Responsable en los siguientes términos:

“ ...

***SEXTO.** Del contenido de los Antecedentes y Considerandos destacados en el presente Acuerdo, se desprenden elementos suficientes que motivan la causa legal para iniciar de oficio el procedimiento de verificación a la persona Responsable, por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*

Por lo expuesto, a efecto de constatar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, se ordena el inicio de oficio del procedimiento de verificación a la persona Responsable, cuyo objeto y alcance está dirigido a verificar el cumplimiento de la Resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0195/20.

...”

XIX. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1748/23 del veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 1, 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II, VI y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracciones VIII y XIII, y 5 fracción X letra p., 25, fracciones XXII y XXIV, 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41, fracciones II, III, VIII y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Investigación y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Verificación del Sector Privado de este Instituto, notificó a la persona Responsable el Acuerdo de Inicio de Verificación iniciado en su contra, descrito en el Antecedente XVIII de esta Resolución.

XX. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1749/23 del veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 3 fracción XIII; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 5 fracción X letra p., 41 fracciones I, III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió a la persona Responsable, a fin de que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, proporcionara la siguiente información:

“ ...

- 1. Detalle la forma en la que su representada dio cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD.0195/20, adjuntando los elementos con los que cuente para probar su dicho.*
- 2. Manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el Acuerdo de Inicio de Verificación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinte de abril de dos mil veintitrés.*

...”

XXI. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, la respuesta por parte



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

de la persona Responsable, en atención al requerimiento descrito en el Antecedente previo, en los siguientes términos:

“ ...

Que vengo en debido tiempo y forma, ante ese H. Instituto a dar respuesta a el requerimiento de información realizado a mi representada, mediante acuerdo del oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1749/23, de fecha 24 de abril del 2023, notificado el pasado día 27 de abril del año en curso, en el que se le concede un término de 5 días hábiles a mi representada, a fin de hacer del conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "EL INSTITUTO"), diversa información relacionada con la denuncia presentada por el C. [...] (en adelante el "DENUNCIANTE"), en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

1.- ...

Se informa que mi representada NO cuenta con datos personales del señor [persona Denunciante], ya que al ingresar el nombre del denunciante dentro de los sistemas de mi representada, se puede visualizar que la persona es inexistente dentro de los sistemas de [...], tal y como se acredita con las siguientes pantallas.

...

Así mismo se manifiesta que NO se localizan registros del número telefónico [...] en ningún BUC, con lo cual se demuestra que mi representada dio cumplimiento a la Resolución dictada por el pleno de éste Instituto de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de Protección de Derechos identificado con el número PPD.0195/20, reiterando que prueba de ello, es la siguiente pantalla, en la que al momento de ingresar al sistema, NO arrojo ningún resultado del número telefónico, del cual se solicitó el derecho de CANCELACION.

...

2.- ...

En relación al presente punto, ha quedado de manifiesto en la anterior respuesta que mi representada cumplió con la Resolución dictada por el pleno de éste Instituto de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de Protección de Derechos identificado con el número PPD.0195/20.

Así mismo, tampoco se encontraron nuevos folios de aclaraciones y/o reclamaciones por parte del petionario, tal como se acredita con la siguiente pantalla.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Por otro lado, es importante mencionar que mi representada se rige por leyes, reglamentos y circulares que le son aplicados como Institución de Crédito, y por lo mismo, tiene que cumplir con todas y cada unas [sic] de las disposiciones de la legislación mexicana e internacional vigente, cuando así aplique, es por ello, que NO pudo haber faltado al principio de Licitud, toda vez, que como institución [sic] de Crédito se tiene que estar al exacto cumplimiento de la Ley y sus demás disposiciones legales.

En su acuerdo de Inicio de Verificación, este H. Instituto menciona que hay una transgresión a dicho principio de Licitud contemplado en los artículos 6 y 7 de su ordenamiento, mismo que transcribo para mejor precisión:

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra. respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

De inicio, mi Representada NO esta [sic] de acuerdo con la premisa planteada por éste Instituto, toda vez que tal y como lo indica el artículo 7 de la Ley de la materia, se presume que hay buena fe y/o expectativa razonable de privacidad, la cual se entiende como la confianza que deposita una persona en otra, para el tratamiento de los datos personales, misma que además se registró por un contrato, y en materia de datos, por su aviso de privacidad de conformidad con la ley y su reglamento, mismo que se vuelve a agregar como ANEXO UNO.

En el mismo orden, mi representada ha actuado conforme al principio de licitud, tan es así, que dio contestación a la solicitud de derechos ARCO del Denunciante, el pasado 9 de octubre de 2020, a pesar, de que NO era cliente, tal y como ha quedado de manifiesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Respuesta por parte del responsable



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Artículo 98. *En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 32 de la Ley.*

La respuesta al titular deberá referirse exclusivamente a los datos personales que específicamente se hayan indicado en la solicitud correspondiente, y deberá presentarse en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, Siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes, y deberá presentarse en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

La respuesta se dio a pesar de que el mismo artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, manifiesta en su segundo inciso que se podrá negar el acceso a los datos personales cuando en su base de datos, NO se encuentren datos personales del solicitante.

Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. **Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;**
- II. **Cuando en su base de datos, no se encuentren datos personales del solicitante;**
- III. **Cuando se latonen los derechos de un tercero;**
- IV **Cuando exista un impedimento Legal. o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación. cancelación u oposición de los mismos, y**
- V. **Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.**

*La negativa a que se refiere este artículo podrá ser **parcial** en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación. cancelación u oposición requerida por el titular.*

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso. las pruebas que resulten pertinentes.

No obstante, NO es del interés de mi representada el crear mayor conflicto en la interpretación de la ley, por tal razón es que acató la resolución del Pleno del 23 de marzo de 2021, y se eliminó el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

número telefónico del denunciante, como ya ha quedado demostrado; con ello, esta de manifiesto que en todo momento, se ha dado cumplimiento a lo que dice la Ley, y sobretodo al principio de Licitud.

Así mismo, ha quedado demostrado que mi representada cumplió en tiempo y forma, tan es así, que ya NO se cuentan con nuevos folios de reclamación y/o aclaración por parte del C. [...].

Por lo anterior, y en vista de que NO existen motivos de controversia, incumplimiento, y/o inobservancia por parte de mi representada, se solicita que el presente asunto quede CONCLUIDO.

...” [sic].

A la respuesta de mérito de adjuntó copia simple del aviso de privacidad de la persona Responsable, con fecha de última modificación el veintidós de mayo de dos mil veinte.

XXII. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2103/23 del dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 3 fracción XIII; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 5 fracción X letra p., 41 fracciones I, III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió a la persona Responsable, a fin de que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, proporcionara la siguiente información:

“ ...

En relación con la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de protección de derechos identificado con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

el número de expediente PPD.0195/20, específicamente en el Considerando Octavo, donde se determinó lo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

“CONSIDERANDO

...

OCTAVO ...

...

*Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se determina **Revocar** la respuesta que el Responsable dio al Titular, el nueve de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que **emita una respuesta a éste, en la que señale la procedencia del derecho de cancelación ejercido por el Titular e informe a éste que la cancelación comprende la totalidad de los datos personales que obran en su poder; además deberá precisar el periodo de bloqueo a que serán sometidos los datos personales previo a la supresión total de los mismos.***

*Asimismo, **deberá informar a este Instituto haber emitido dicha respuesta dentro de los diez días siguientes a dicho cumplimiento; plazos que se contabilizarán de conformidad con el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

...

En razón de lo anterior, se le requiere nuevamente a fin de que especifique sobre los siguientes puntos:

- a) Indique la fecha y forma en que emitió la respuesta correspondiente a la persona Titular, en la que le señaló la procedencia del derecho de cancelación ejercido por este último y le informó que la cancelación comprende la totalidad de los datos personales que obran en su poder, además de precisarle el periodo de bloqueo a que serían sometidos sus datos personales previo a la supresión total de los mismos, adjuntando la documentación que sustente su respuesta.*
- b) Indique la fecha y forma en que informó a este Instituto haber emitido dicha respuesta, adjuntando la documentación que sustente su respuesta.*

...”

XXIII. El uno de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, la respuesta por parte



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

de la persona Responsable, en atención al requerimiento descrito en el Antecedente previo, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente escrito, en nombre y representación de mi poderdante, comparezco en tiempo y forma para dar contestación al requerimiento contenido en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2103/23, de fecha 16 de mayo del 2023, notificado personalmente el día 25 del mismo mes y año, manifestando, en tal virtud, lo siguiente:

El requerimiento de cuenta es del tenor siguiente:

"a) ...

b) ...

*Así las cosas, con relación **al primero** de dichos requerimientos se informa que el día 31 de mayo del año en curso se le envió al titular de los datos personales en cuestión, correo electrónico virtud del cual se le informó que sus datos personales habían sido cancelados de la base de datos de mi poderdante. Dicho correo electrónico se envió a la dirección proporcionada por el propio titular el momento de haber formulado su solicitud de cancelación.*

*Con relación **al segundo** de los puntos requeridos, se manifiesta que el día 1º de los corrientes se le informó a ese H. Instituto sobre el cumplimiento dado a la resolución dictada en el procedimiento de protección de derechos PPD.0195/20.*

En atención a ambos puntos y para demostrar todo lo anterior, se adjunta el acuse de recibo original del escrito señalado en primer término, junto con la copia del correo electrónico mencionado, así como la impresión del anexo al mismo, consistente en las constancias que dan cuenta de la cancelación de nuestra atención.

...” [sic].

A la respuesta de mérito se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia a color de un correo electrónico enviado por la persona Responsable a la persona Denunciante, del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

- Escrito con el sello original de la Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, del uno de junio de dos mil veintitrés, sin firma de quien suscribe.

XXIV. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2770/23 del veintisiete del mismo mes y año, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado consultó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, sobre el cumplimiento o no que la persona Responsable haya dado a la Resolución emitida por el Pleno de este organismo constitucional autónomo en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

XXV. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el oficio INAI/SPDP/DGPDS/0637/2023, por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, al que adjuntó copia certificada del “**ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN**”, del que se desprende esencialmente, lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Determinación en Resolución. *En virtud de lo expuesto en los Antecedentes del presente Acuerdo, a continuación, se realiza un análisis a las constancias exhibidas por la parte Responsable.*

Como quedó precisado, el uno de junio de dos mil veintitrés, se recibió un escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual la parte Responsable manifestó que mediante correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se informó a la persona Titular respecto del cumplimiento de la resolución emitida en el presente procedimiento. Al respecto, se insertan las constancias referidas en la parte que interesa:

- a) **Escrito del uno de junio de dos mil veintitrés.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

“ ...

Acompañó como ANEXO DOS al presente escrito, la impresión del correo electrónico que el día 31 de mayo del 2023 se le envió al Titular de los datos personales correlacionados con el presente procedimiento de protección de derechos.

De su contenido se desprende el cumplimiento que se ha dado a la resolución de mérito, informándose al referido Titular que su número telefónico ha sido [sic] cancelado y, en consecuencia, ha sido dado de baja de la base de datos de mi representada.

...”

b) Correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

...

c) Escrito del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual la parte Responsable emite una respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos promovida por la persona Titular de los datos personales.

...

De lo anterior se desprende que, en cumplimiento a la Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la parte Responsable emitió respuesta a la solicitud ARCO de la parte promovente, precisando lo siguiente:

- **Que la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación respecto del número telefónico [...] fue atendida. Para acreditar su dicho, la parte Responsable, adjunto la captura de pantalla de sus bases de datos sistema de búsqueda por lo que hace al número telefónico del Titular del cual se desprende la leyenda “ningún dato disponible en esta tabla”.**
- **Que se realizó una búsqueda diversa en las bases de datos de la parte Responsable de la cual se desprendió que el Titular de los datos personales no tiene contratados productos o servicios ni es cliente de [persona Responsable]. Para acreditar su dicho, la parte Responsable adjuntó la captura de pantalla de la búsqueda del Titular en sus bases de datos, de la cual se advierte que no existen resultados.**

Al respecto, este Instituto analizará la respuesta emitida por la parte Responsable a fin de determinar si éste dio cumplimiento a lo ordenado en mediante la resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En primer término, se señaló que al día de hoy los datos personales de la persona Titular fueron cancelados, asimismo, la parte Responsable acreditó su dicho mediante capturas de pantalla en las



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

*que se advierte que no obra ningún registro del Titular en sus bases de datos; aunado a lo anterior, manifestó expresamente que el C. [persona Denunciante] **no tiene contratados productos o servicios ni es cliente** de [persona Responsable].*

Ahora bien, se advierte que la parte Responsable no estableció un periodo de bloqueo previo a la supresión de los datos personales, sin embargo, de una revisión a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que no existe una relación jurídica entre estas que de lugar a establecer un período de bloqueo, por lo que la cancelación efectuada por el Responsable, fue hecha conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Asimismo, se trae a colación que mediante la resolución de mérito se estableció un término de diez hábiles para informar a este Instituto de dicho cumplimiento.

Al respecto, se tiene a la vista el escrito del uno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual, la parte Responsable informa a este Instituto respecto del cumplimiento efectuado a la resolución recaída en el presente procedimiento, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se colige que la parte Responsable atendió el término establecido para informar a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución recaída dentro del expediente PPD.0195/20.

*En ese sentido, toda vez que la parte Responsable informó a este Instituto dentro del plazo establecido, las acciones realizadas en aras de cumplir con lo ordenado en la Resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y **sin que a la fecha la parte Promoviente se haya manifestado en contra de la misma**, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, procedo a dictar el siguiente:*

ACUERDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Cumplimiento de Resolución. *Atendiendo a lo expuesto en el Considerando TERCERO [sic] del presente curso, con fundamento en los artículos 38, 39 y 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 125 del Reglamento Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 47, fracciones I y II; Primero y Segundo transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se tiene por cumplida en tiempo y forma la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.*

...” [sic].



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

XXVI. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto se encuentra en posibilidad de discutir y emitir la presente resolución, en términos de la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación con número de expediente 229/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 280/2023.

En virtud de los antecedentes expuestos y analizados, así como las documentales que integran el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación, en términos de la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación con número de expediente 229/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 280/2023; así como, conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia¹; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; 1, 3, fracción XI⁴, 5, 38, 39, fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de

1 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

3 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

4 De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Datos Personales en Posesión de los Particulares⁵; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁷; 1, 2, 3, fracción XII, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18, fracciones XIV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁸.

SEGUNDO. Del análisis realizado a la copia certificada del expediente relativo al procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD.0195/20, se desprende, esencialmente, que el veintidós de septiembre de dos mil veinte, la persona Titular ejerció ante la persona Responsable el derecho de cancelación de sus datos personales, en el que requirió lo siguiente:

“ ...

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN: Que, con anterioridad a la presente fecha, el suscrito he sido contactado de forma regular, por la vía telefónica al teléfono [...] del cual soy titular de la línea (lo cual demuestro con el recibo de pago correspondiente que adjunto al presente como ANEXO 1), por alguna de las instituciones que conforman el [la persona Responsable], a efecto de requerir el pago de un crédito que fue otorgado al Sr. [...] (en lo sucesivo el Deudor), alegando que mi número

3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo Segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Octavo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

6 Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

7 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

8 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete y modificado el nueve de marzo de dos mil veintidós.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

telefónico fue designado por dicha persona como medio de contacto, sin embargo, dicha persona no radica en el domicilio del suscrito ni hace uso de la línea telefónica previamente mencionada. Cabe mencionar que el suscrito, no guardo relación alguna con el Deudor.

De igual forma, es importante señalar que no mantengo ninguna relación comercial ni jurídica con ninguna de las instituciones que conforman el [la persona Responsable] en la que puedan respaldarse las llamadas y actos de molestia que son llevados a cabo hacia mi persona y que en ningún momento he manifestado mi consentimiento como propietario de la línea telefónica en comento para que la misma sea utilizada como medio de contacto de terceras personas, incluido el Deudor.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 25, 28 y 29 de la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los artículos 87, 89, 90, 94, 105, 106 del Reglamento de la misma, por medio de la presente carta solicito, de la manera más atenta, se proceda a la cancelación de todos y cada uno de mis datos personales, incluido el número telefónico previamente citado, en posesión de cualquiera de las empresas que conforman el [la persona Responsable].

...” [sic].

Al respecto, el nueve de octubre de dos mil veinte, la persona Responsable dio respuesta a la solicitud de cancelación de los datos de la persona Titular, en los términos siguientes:

“ ...

Como seguimiento a su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, en específico de Oposición, informamos que su solicitud no es procedente, toda vez que se requiere el tratamiento de los datos personales (número telefónico) para llevar a cabo el cumplimiento de una obligación legal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 26 fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En relación con lo anterior, informamos que, después de realizar una búsqueda en nuestros sistemas identificamos que se tenía contacto útil con el Deudor y que se encuentra en situación de impago de un producto contratado en nuestra Institución.

...” [sic].



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

En ese sentido, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto una solicitud de protección de datos de la persona Titular, como consecuencia de la inconformidad con la respuesta de la persona Responsable.

Posteriormente, mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veinte, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto emitió Acuerdo de Admisión de la solicitud de protección de datos interpuesta por la persona Titular, por inconformidad con la respuesta de la persona Responsable a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, ordenó correr traslado a la persona Responsable con los documentos aportados por la persona Titular y se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que emitiera contestación, ofreciera las pruebas que estimara convenientes y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la solicitud de esta última.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad que rige toda resolución administrativa y toda vez que al dieciocho de enero de dos mil veintiuno se encontraban diversas actuaciones procesales pendientes de realizar, mismas que quedaron descritas en el Antecedente V de la presente Resolución, la Secretaría de Protección de Datos Personales y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, emitieron conjuntamente el Acuerdo de Ampliación de Plazo dentro del procedimiento de protección de derechos identificado con número de expediente PPD.0195/20.

Una vez desahogado el procedimiento correspondiente y derivado del análisis a las constancias integradas en el expediente PPD.0195/20, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió como procedente la solicitud de protección de datos presentada por la persona Titular con motivo de su inconformidad con la respuesta emitida por la persona Responsable.

Ahora bien, debe precisarse que, en la Resolución emitida dentro del expediente PPD.0195/20, se determinó revocar la respuesta presentada el nueve de octubre de dos mil veinte por la persona Responsable a la persona Titular, para el efecto de que emitiera



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

una respuesta a éste, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento dentro de los siguientes diez días hábiles a este Instituto.

Posteriormente, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, la admisión de demanda en el juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable, en contra del procedimiento de protección de derechos identificado con el número expediente PPD.0195/20.

Asimismo, tal y como se desprende del Antecedente X de la presente Resolución, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, el sobreseimiento del juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable, a que se refiere el párrafo que antecede.

Así las cosas, como se observa del Antecedente XI de la presente Resolución, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, la interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable, a que se refiere el párrafo que precede.

En ese sentido, como se estableció en el Antecedente XII de la presente Resolución, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, el sentido de la resolución en el recurso de revisión R.A. 336/2021, interpuesto por la persona Responsable dentro del juicio de amparo 530/2021, la cual revocó la sentencia recurrida y no ampara ni protege a la quejosa.

Derivado de lo anterior, el veintidós de junio de dos mil veintidós, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto emitió un Acuerdo a través del cual hizo constar que: *“... toda vez que en el expediente citado al rubro, no se cuenta con constancia que acredite que la parte Responsable cumplió con lo ordenado en la*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Resolución dictada por el Pleno de este Instituto en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se procede a iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el procedimiento de protección de derechos citado al rubro, facultad que es propia de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales”.

En consecuencia, a través del oficio INAI/SPDP/282/2022 del quince de agosto de dos mil veintidós, recibido el diecisiete del mismo mes y año, en cumplimiento al numeral SEGUNDO del acuerdo a que se refiere el párrafo que precede, la Secretaría de Protección de Datos Personales remitió a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambas de este Instituto, copia certificada del expediente PPD.0195/20, a efecto que se iniciara el procedimiento de verificación respectivo, a fin de corroborar el cumplimiento de la Resolución emitida por el Pleno el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/1098/2022 de la misma fecha, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción comunicó a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambas de este Instituto, el estado procesal del juicio de amparo 530/2021, promovido por la persona Responsable, informando que se ordenó su archivo como asunto totalmente concluido, en virtud de haber causado estado el sobreseimiento el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Por lo que, derivado de las documentales integradas al expediente, se consideró que existían elementos de convicción suficientes que motivaron la causa legal para que la Secretaría de Protección de Datos Personales y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambas de este Instituto, emitieran el Acuerdo de Inicio de Verificación el veinte de abril de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el Antecedente XVIII de esta Resolución, mismo que fue notificado personalmente a la persona Responsable el veintisiete del mismo mes y año.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

En ese tenor, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se notificó personalmente el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1749/23, a través del cual se requirió diversa información a la persona Responsable con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; recibiendo la respuesta correspondiente el ocho de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

“ ...

*Que vengo en debido tiempo y forma, ante ese H. Instituto a dar respuesta a el requerimiento de información realizado a mi representada, mediante acuerdo del oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1749/23, **de fecha 24 de abril del 2023, notificado el pasado día 27 de abril del año en curso**, en el que se le concede un término de 5 días hábiles a mi representada, a fin de hacer del conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "**EL INSTITUTO**"), diversa información relacionada con la denuncia presentada por el C. [...] (en adelante el "**DENUNCIANTE**"), en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:*

1.- ...

Se informa que mi representada NO cuenta con datos personales del señor [persona Denunciante], ya que al ingresar el nombre del denunciante dentro de los sistemas de mi representada, se puede visualizar que la persona es inexistente dentro de los sistemas de [...], tal y como se acredita con las siguientes pantallas.

...

Así mismo se manifiesta que NO se localizan registros del número telefónico [...] en ningún BUC, con lo cual se demuestra que mi representada dio cumplimiento a la Resolución dictada por el pleno de éste Instituto de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de Protección de Derechos identificado con el número PPD.0195/20, reiterando que prueba de ello, es la siguiente pantalla, en la que al momento de ingresar al sistema, NO arrojo ningún resultado del número telefónico, del cual se solicitó el derecho de CANCELACION.

...

2.- ...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

En relación al presente punto, ha quedado de manifiesto en la anterior respuesta que mi representada cumplió con la Resolución dictada por el pleno de éste Instituto de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de Protección de Derechos identificado con el número PPD.0195/20.

Así mismo, tampoco se encontraron nuevos folios de aclaraciones y/o reclamaciones por parte del peticionario, tal como se acredita con la siguiente pantalla.

...

Por otro lado, es importante mencionar que mi representada se rige por leyes, reglamentos y circulares que le son aplicados como Institución de Crédito, y por lo mismo, tiene que cumplir con todas y cada unas [sic] de las disposiciones de la legislación mexicana e internacional vigente, cuando así aplique, es por ello, que NO pudo haber faltado al principio de Licitud, toda vez, que como institución [sic] de Crédito se tiene que estar al exacto cumplimiento de la Ley y sus demás disposiciones legales.

En su acuerdo de Inicio de Verificación, este H. Instituto menciona que hay una transgresión a dicho principio de Licitud contemplado en los artículos 6 y 7 de su ordenamiento, mismo que transcribo para mejor precisión:

...

De inicio, mi Representada NO esta [sic] de acuerdo con la premisa planteada por éste Instituto, toda vez que tal y como lo indica el artículo 7 de la Ley de la materia, se presume que hay buena fe y/o expectativa razonable de privacidad, la cual se entiende como la confianza que deposita una persona en otra, para el tratamiento de los datos personales, misma que además se registrará por un contrato, y en materia de datos, por su aviso de privacidad de conformidad con la ley y su reglamento, mismo que se vuelve a agregar como ANEXO UNO.

En el mismo orden, mi representada ha actuado conforme al principio de licitud, tan es así, que dio contestación a la solicitud de derechos ARCO del Denunciante, el pasado 9 de octubre de 2020, a pesar, de que NO era cliente, tal y como ha quedado de manifiesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

...

La respuesta se dio a pesar de que el mismo artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, manifiesta en su segundo inciso que se podrá negar el acceso a los datos personales cuando en su base de datos, NO se encuentren datos personales del solicitante.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

No obstante, NO es del interés de mi representada el crear mayor conflicto en la interpretación de la ley, por tal razón es que acató la resolución del Pleno del 23 de marzo de 2021, y se eliminó el número telefónico del denunciante, como ya ha quedado demostrado; con ello, esta de manifiesto que en todo momento, se ha dado cumplimiento a lo que dice la Ley, y sobretodo al principio de Licitud.

Así mismo, ha quedado demostrado que mi representada cumplió en tiempo y forma, tan es así, que ya NO se cuentan con nuevos folios de reclamación y/o aclaración por parte del C. [...].

Por lo anterior, y en vista de que NO existen motivos de controversia, incumplimiento, y/o inobservancia por parte de mi representada, se solicita que el presente asunto quede CONCLUIDO.

...” [sic].

En ese sentido, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se notificó personalmente el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2103/23, a través del cual se requirió nuevamente diversa información a la persona Responsable; recibiendo la respuesta el uno de junio del mismo año, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente escrito, en nombre y representación de mi poderdante, comparezco en tiempo y forma para dar contestación al requerimiento contenido en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2103/23, de fecha 16 de mayo del 2023, notificado personalmente el día 25 del mismo mes y año, manifestando, en tal virtud, lo siguiente:

El requerimiento de cuenta es del tenor siguiente:

"a) ...

b) ...

*Así las cosas, con relación **al primero** de dichos requerimientos se informa que el día 31 de mayo del año en curso se le envió al titular de los datos personales en cuestión, correo electrónico virtud del cual se le informó que sus datos personales habían sido cancelados de la base de datos de mi poderdante. Dicho correo electrónico se envió a la dirección proporcionada por el propio titular el momento de haber formulado su solicitud de cancelación.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Con relación al segundo de los puntos requeridos, se manifiesta que el día 1º de los corrientes se le informó a ese H. Instituto sobre el cumplimiento dado a la resolución dictada en el procedimiento de protección de derechos PPD.0195/20.

En atención a ambos puntos y para demostrar todo lo anterior, se adjunta el acuse de recibo original del escrito señalado en primer término, junto con la copia del correo electrónico mencionado, así como la impresión del anexo al mismo, consistente en las constancias que dan cuenta de la cancelación de nuestra atención.

...” [sic].

Finalmente, tal y como se desprende del Antecedente XXIV de la presente Resolución, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado consultó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, sobre el cumplimiento o no que la persona Responsable haya dado a la Resolución emitida por el Pleno de este organismo constitucional autónomo en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recibiendo la respuesta correspondiente el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, a la que se adjuntó el **“ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN”**.

TERCERO. En principio, este Instituto estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, fracción IV, y último párrafo, y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 25, fracción III del Código Civil Federal, que disponen lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

Artículo 2.- *Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...

IV.- Sociedad Anónima;

...

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 4o.- Se reputarán **mercantiles** todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Código Civil Federal

Artículo 25.- Son personas morales:

...

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

...”

De la normatividad transcrita, se desprende que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, a efecto de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; asimismo, que son **sujetos regulados** por dicha ley, los particulares, ya sean **personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Además, se establece que son consideradas **personas morales** las **sociedades** civiles o **mercantiles**, siendo que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga el carácter de **mercantil** a las sociedades que se constituyan bajo alguna de las especies previstas en su artículo 1, entre las cuales se encuentra la denominada “**Sociedad Anónima**”.

En este sentido, conviene precisar que en la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD.0195/20, obra la Resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada con motivo del referido procedimiento, en la que estableció, entre otras cosas, que la persona Responsable se encuentra constituida legalmente como una sociedad anónima; en consecuencia, a la copia certificada de la Resolución del procedimiento de protección de derechos PPD.0195/20, al haber sido expedida por el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5, los cuales disponen lo siguiente:

“Código Federal De Procedimientos Civiles

Artículo 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

...

II.- Los documentos públicos;

...

Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

De los artículos transcritos, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- La ley reconoce como medio de prueba los **documentos públicos**, los cuales son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**
- Los **documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

En tal sentido, no debe pasar desapercibido que en la Resolución del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0195/20, específicamente en el Considerando Tercero, también se consideró que la persona Responsable se coloca en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 2 de la ley de la materia, de conformidad con los instrumentos notariales número cien mil trescientos cuarenta y seis (100,346) y cien mil trescientos cuarenta y siete (100,347), pasados ante la fe del Notario Público número diecinueve (19) de la Ciudad de México; de igual forma, realiza el tratamiento de datos personales como se observa de su propio aviso de privacidad y, por lo tanto, se tuvo por acreditado que se trata de un sujeto regulado por la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares al no haber sido controvertida dicha situación por ninguna de las partes; en consecuencia, es dable concluir que se encuentra obligado al cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva.

CUARTO. Por otra parte, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos legales que prevén el **principio de licitud**, a saber:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales
en Posesión de los Particulares***

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud;

...

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional”.

De los artículos transcritos, se advierte fundamentalmente lo siguiente:

- Los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, entre otros principios, el de **licitud**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

- De acuerdo con el **principio de licitud** el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana e internacional.

En esa tesitura, se tiene que el presunto incumplimiento en que incurrió la persona Responsable, en el caso concreto, consistió en no haber hecho efectivo el derecho de cancelación de la persona Titular conforme a lo instruido en la Resolución dictada por el Pleno de este organismo constitucional autónomo el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0195/20, sin razón fundada.

Motivo por el cual, este Instituto procedió a iniciar el procedimiento de verificación previsto en la Ley de la materia, respecto del presunto incumplimiento a la Resolución referida en el párrafo inmediato anterior, a la que se le asignó el número de expediente al rubro citado.

No obstante, es preciso aludir a los requerimientos de información descritos en los Antecedentes XX y XXII de esta Resolución, en los que, entre otras cosas, se requirió a la persona Responsable a fin de que detallara la forma en la que dio cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Por su parte, la persona Responsable en sus escritos de respuesta recibidos en este Instituto el ocho de mayo y uno de junio de dos mil veintitrés, describió la forma en la que presuntamente dio cumplimiento a lo requerido mediante oficios INAI/SPDP/DGIVSP/1749/23 e INAI/SPDP/DGIVSP/2103/23.

Motivo por el cual, tal y como quedo establecido en el Antecedente XXIV de la presente Resolución, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado consultó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, ambas de este Instituto, sobre el cumplimiento o no que la persona Responsable haya dado a la Resolución emitida por el Pleno de este organismo constitucional autónomo en sesión



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recibiendo la respuesta correspondiente el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. Determinación en Resolución. En virtud de lo expuesto en los Antecedentes del presente Acuerdo, a continuación, se realiza un análisis a las constancias exhibidas por la parte Responsable.

Como quedó precisado, el uno de junio de dos mil veintitrés, se recibió un escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual la parte Responsable manifestó que mediante correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se informó a la persona Titular respecto del cumplimiento de la resolución emitida en el presente procedimiento. Al respecto, se insertan las constancias referidas en la parte que interesa:

d) **Escrito del uno de junio de dos mil veintitrés.**

“ ...

Acompañó como ANEXO DOS al presente escrito, la impresión del correo electrónico que el día 31 de mayo del 2023 se le envió al Titular de los datos personales correlacionados con el presente procedimiento de protección de derechos.

De su contenido se desprende el cumplimiento que se ha dado a la resolución de mérito, informándose al referido Titular que su número telefónico ha sido [sic] cancelado y, en consecuencia, ha sido dado de baja de la base de datos de mi representada.

...”

e) **Correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:
Datos adjuntos:

Confidencial

Buena tarde.

Por medio de la presente, mi representada da cumplimiento al Octavo punto de la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente PPD.0195/20, de conformidad con los artículos 22, 23, 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, concatenados con los artículos 101 de su Reglamento, se adjunta respuesta.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Nombre de
persona
Titular,
Artículos 116
de la LGTAIP
y 113,
fracción I de
la LFTAIP

Nombre
comercial de
persona
Responsable
Artículos 116
de la LGTAIP
y 113, fracción
III LFTAIP



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

- f) **Escrito del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual la parte Responsable emite una respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos promovida por la persona Titular de los datos personales.**

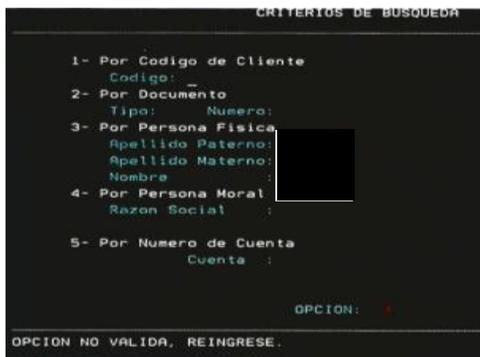
[REDACTED]

Por este medio y dando cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión celebrada el 23 de marzo de 2021, dentro del Procedimiento de Protección de Derechos identificado con el número de expediente PPD. 0195/20, y con apoyo en el artículo 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, le informamos que su solicitud de ejercicio de su derecho ARCO de CANCELACIÓN respecto del número telefónico [REDACTED] ha sido atendida.

Tras la referida cancelación, se ha realizado la búsqueda en sistema del número telefónico [REDACTED] del cual se desprende el resultado en pantalla de "ningún dato disponible en esta tabla" como es de observarse en la pantalla que se adjunta:

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que, de la búsqueda realizada en nuestras bases de datos, se desprende que no tiene contratados productos o servicios con esta Institución Financiera, es decir, no es cliente de [REDACTED] tal y como se acredita con la siguiente pantalla:



Como se desprende de lo anterior, la cancelación de referencia abarca todos los datos personales que obraban en poder de esta Institución Financiera.

De lo anterior se desprende que, en cumplimiento a la Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la parte Responsable emitió respuesta a la solicitud ARCO de la parte promovente, precisando lo siguiente:

- **Que la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación respecto del número telefónico [...] fue atendida. Para acreditar su dicho, la parte Responsable, adjunto la captura de**

Nombre y número telefónico de persona Titular, Artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP

Razón Social de persona Responsable Artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción III LFTAIP

Nombre de persona Titular, Artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

pantalla de sus bases de datos sistema de búsqueda por lo que hace al número telefónico del Titular del cual se desprende la leyenda “ningún dato disponible en esta tabla”.

- ***Que se realizó una búsqueda diversa en las bases de datos de la parte Responsable de la cual se desprendió que el Titular de los datos personales no tiene contratados productos o servicios ni es cliente de [persona Responsable]. Para acreditar su dicho, la parte Responsable adjuntó la captura de pantalla de la búsqueda del Titular en sus bases de datos, de la cual se advierte que no existen resultados.***

Al respecto, este Instituto analizará la respuesta emitida por la parte Responsable a fin de determinar si éste dio cumplimiento a lo ordenado en mediante la resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

*En primer término, se señaló que al día de hoy los datos personales de la persona Titular fueron cancelados, asimismo, la parte Responsable acreditó su dicho mediante capturas de pantalla en las que se advierte que no obra ningún registro del Titular en sus bases de datos; aunado a lo anterior, manifestó expresamente que el C. [persona Denunciante] **no tiene contratados productos o servicios ni es cliente de [persona Responsable].***

Ahora bien, se advierte que la parte Responsable no estableció un periodo de bloqueo previo a la supresión de los datos personales, sin embargo, de una revisión a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que no existe una relación jurídica entre estas que de lugar a establecer un período de bloqueo, por lo que la cancelación efectuada por el Responsable, fue hecha conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Asimismo, se trae a colación que mediante la resolución de mérito se estableció un término de diez hábiles para informar a este Instituto de dicho cumplimiento.

Al respecto, se tiene a la vista el escrito del uno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual, la parte Responsable informa a este Instituto respecto del cumplimiento efectuado a la resolución recaída en el presente procedimiento, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se colige que la parte Responsable atendió el término establecido para informar a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución recaída dentro del expediente PPD.0195/20.

*En ese sentido, toda vez que la parte Responsable informó a este Instituto dentro del plazo establecido, las acciones realizadas en aras de cumplir con lo ordenado en la Resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y **sin que a la fecha la parte Promoviente se haya manifestado en contra de la misma**, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, procedo a dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Cumplimiento de Resolución. *Atendiendo a lo expuesto en el Considerando TERCERO [sic] del presente recurso, con fundamento en los artículos 38, 39 y 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 125 del Reglamento Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 47, fracciones I y II; Primero y Segundo transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se tiene por cumplida en tiempo y forma la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.*

...” [sic].

Cabe señalar que a la copia certificada del “**ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN**”, dictado dentro del Procedimiento de Protección de Derechos PPD.0195/20, expedida por el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto las pruebas ofrecidas por la persona Responsable son admisibles y pertinentes, también lo es que la confirmación por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto refuerzan su dicho, ya que sustentan y coinciden en que se dio cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, este Instituto considera que por el momento no cuenta con elementos fehacientes que permitan presumir un probable incumplimiento a las obligaciones



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento por parte de la persona Responsable.

Por lo antes expuesto, es posible concluir **que la persona Responsable hizo efectivo el derecho de cancelación a datos personales ejercido por la persona Titular, en los términos ordenados por este Instituto.** Por tal motivo, se concluye que este **cumplió** la Resolución emitida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0195/20, respecto de hacer efectivo el derecho de cancelación de la persona Titular en términos del considerando OCTAVO de la Resolución antes mencionada.

QUINTO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), precisando que el juicio de nulidad es **improcedente** en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares; se cita jurisprudencia:

“ ...

Época: Décima Época

Registro: 2022203

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 31/2020 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.

Justificación: Es así, porque uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma, resulta contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 525/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 20 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 669/2018, el cual dio origen a la tesis I.5o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3640, con número de registro digital: 2020767, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 62/2019.

Tesis de jurisprudencia 31/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

...”

Lo anterior, se informa a cualquier persona que tenga interés jurídico en presentar un medio de impugnación en contra de la resolución que en este acto se emite.

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 39, fracciones I y VI, y 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 137, primer párrafo, de su Reglamento, se determina la falta de responsabilidad de los hechos advertidos a la persona Responsable, debido a que acreditó el cumplimiento a la Resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el procedimiento de protección de derechos con número de expediente PPD.0195/20.

SEGUNDO. Túrnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

TERCERO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 39 fracción XII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres mil doscientos once), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con los artículos 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona Responsable por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-030/2023

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Técnica del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidente

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas

Comisionada

Josefina Román Vergara

Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte

Secretario de Protección de Datos
Personales

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 101275
HASH:
E5827BD9FF0D4429C72C64BAAB724D51ADA81F0
7EB27F21744F54837B747513D

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 101275
HASH:
E5827BD9FF0D4429C72C64BAAB724D51ADA81F0
7EB27F21744F54837B747513D

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 101275
HASH:
E5827BD9FF0D4429C72C64BAAB724D51ADA81F0
7EB27F21744F54837B747513D

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 101275
HASH:
E5827BD9FF0D4429C72C64BAAB724D51ADA81F0
7EB27F21744F54837B747513D

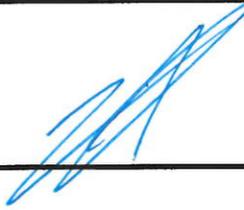
FIRMADO POR: Jonathan Mendoza Iserte
AC: FELINAI
ID: 101275
HASH:
E5827BD9FF0D4429C72C64BAAB724D51ADA81F0
7EB27F21744F54837B747513D

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 101275
HASH:
E5827BD9FF0D4429C72C64BAAB724D51ADA81F0
7EB27F21744F54837B747513D



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**
**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado
Documento	Resolución ACT-PRIV/20/09/2023.03.01.06 del expediente de verificación INAI.3S.07.02-030/2023
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	Información confidencial de personas físicas. - Datos de identificación: Nombre, apellidos y número telefónico de la persona Titular. Información confidencial de personas morales: - Datos de identificación: Razón social y nombre comercial de persona Responsable. Páginas del documento: 45
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos.
Firma del titular del Área	Mtro. Luis Alberto González García 
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Fecha de Sesión: 18 de enero de 2024 Acta de Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia Acuerdo: EXT-OT-02/CT/18/01/2024.07